AÑO DE 1860. | Martes 13 de marzo. | NÚMERO 31.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del 9 del actual recibido á las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del ejército de África, dice ayer á las doce de la mañana desde el Campamento de Tetuan: Continúa el Levante y con fuertísimo temporal de agua. Han llegado dos vapores pero aun no han comunicado con tierra; por lo demas no ocurre novedad.»

Y á las cinco horas y treinta y cinco minutos de la tarde del dia de hoy lo siguiente:

«Continúa el temporal haciendo imposible la comunicacion con Tetuan.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 10 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Igluitian.

Número 154.

En la Gaceta de Madrid número 68 del jueves 8 del actual se lee lo siguiente:

Creando 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de junio, y en el art. 28 del Real decreto de 20 de agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.° Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el órden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas, en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.° Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosférica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros meteoros fáciles de anotar y que ofrezcan interes.

Art. 4.° Las estaciones se instalarán en el local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comision de Estadística general determinare.

Art. 5.° La misma Comision proveerá á las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su trasmision á la capital.

Art. 6.° Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.° Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnizacion de 2,000 reales, y de 1,000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.° Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalacion como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora con cargo al art. 1.° del capítulo 7.° de la seccion 2.ª del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Número 155.

En la Gaceta núm. 63 correspondiente al 3 de marzo se lee lo siguiente:

Real órden pidiendo á los Gobiernos de provincia las cartas de pago comprobantes de las redenciones del servicio militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°

A consecuencia de lo expuesto á este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al expresado Consejo, segun está prevenido en el art. 5.° del reglamento de 1.° de enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demas documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real órden que contiene varias disposiciones sobre la elaboracion de vinos artificiales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se sometiera la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion, estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases las sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohibe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, prévio informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real órden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto ademas de una visita trimestral.

9.° Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa, cuyo máximum no podrá exceder de 1,000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando ademas obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo máximum será de 500 rs. ó 300, segun la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose ademas al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será ademas cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Número 155.

En la Gaceta de Madrid, núm. 62 del viernes 2 de marzo, se lee lo siguiente:

Real órden concediendo á D. Manuel Cuendias la autorizacion para estudiar diferentes líneas de ferro-carriles, servidos con fuerza animal, intra y extramuros de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado Don Manuel Cuendias la autorizacion competente para estudiar diferentes líneas de ferro-carriles servidos con fuerza animal intra y extramuros de Madrid, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorizacion pedida para que durante el plazo de un año verifique aquellos estudios, y que comprende las siguientes líneas: primera, desde la Puerta del Sol hasta la de Bilbao, pasando por las calles de la Montera y Fuencarral: segunda, desde la puerta de Bilbao y siguiendo la carretera de Francia, termine entre el primer portazgo de la misma y la fábrica de papel pintado titulada de las Maravillas: tercera otra que partiendo de la Puerta del Sol siga por las calles del Arenal, plaza de Isabel II, Biblioteca, San Quintin, Bailén, plaza de San Marcial, puerta de San Vicente, terminando en la ermita de San Antonio de la Florida: cuarta, desde la glorieta de Quevedo, en la carretera de Francia, pasando por la Fuente Castellana, su paseo y el de Recoletos, concluya en la fuente de Cibeles: quinta, otra que partiendo de esta fuente y siguiendo la calle de Trajineros, puerta de Atocha, termine en la Ronda en las cercanías de la Aduana: sexta, desde este último punto, continuando por la Ronda, puerta de Toledo y calle del mismo nombre, concluya en la Plaza Mayor: sétima, desde este punto, y siguiendo las calles de Boteros y Mayor, empalme con la línea que desde la Puerta del Sol se dirige á la de Bilbao: octava, desde la fuente de Cibeles y subiendo por la calle de Alcalá concluya en la Puerta del Sol: novena, desde la misma fuente de Cibeles, pasando por la puerta de Alcalá, termine en las ventas del Espíritu Santo; y finalmente, la décima, que partiendo desde un punto de la línea que pasa por la puerta de Toledo se dirija al puente del mismo nombre y concluya en el parador llamado de Luna.

Es la voluntad de S. M. que por esta autorizacion no se confiera derecho alguno á la concesion de las expresadas líneas ó indemnizacion de ningun género, ni se restrinja la facultad que el Gobierno tiene de dar iguales autorizaciones á los que soliciten el estudio de los mismos ferro-carriles, y de otorgar su concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que su establecimiento habrá de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudiciales bajo el punto de vista de interés general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 157.

En la Gaceta de Madrid núm. 59 del martes 28 de febrero último se lee lo siguiente:

Recomendando la adquisicion del Cuadro de medidas, pesas y monedas del nuevo sistema métrico decimal, con los principales aparatos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.°

De conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Ayuntamientos la adquisicion del *Cuadro de medidas, pesas y monedas del nuevo sistema métrico decimal, con los principales aparatos*, publicado por D. Antonio Bouby y D. Francisco Menoyo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Número 158.

En la Gaceta de Madrid núm. 58 del lunes 27 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorizacion que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquin Soler pretende le reclame el Gobernador de la provincia:

Resulta:

Que en abril del 56 un vecino de Enguidanos dirigió una exposicion á la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorizacion conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como Autoridad del órden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omision debe imputársele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion para procesar á dicho funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y Don Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto López Luz:

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.° Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que él solo fuese á sacarle del sitio donde sabia que se encontraba:

2.° Que segun la declaracion de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él como su escribiente querian una gratificacion, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar:

Que la madre del jóven á quien el baul fué robado ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigió en remuneracion de los gastos que debia hacer con tal objeto la cantidad de 160 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habiendo negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptacion de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y exculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venia persiguiendo, y la confianza que tenia de prenderle en otra ocasion, como en efecto lo ha hecho:

Que el Promotor fiscal, diciendo en su informe que los abusos imputados podian ó no ser ciertos en toda su extension, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delincuentes opina que debia pedirse la autorizacion de que se trata, y así se hizo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prision al presunto reo de robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneracion por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera:

Visto el art. 271 del mismo Código penal, segun el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 314 del Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutase ú omitiese cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo:

Considerando:

1.° Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar, dejase maliciosamente de promover la persecucion del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo á prision, difiriendo solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administracion de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido:

2.° Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la accion de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omision maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expe-

diente de autorizacion, negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera Don Antonio de Sola.

Resulta:

Fue este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 cénts. en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habian verificado; pero, habiéndolo consultado con el Alcalde antes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exaccion era ilícita, no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 céntimos á los contribuyentes que se los abonaron:

Que confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedia la aplicacion del artículo 327 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir:

Visto el art. 327 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.° Que en este caso es evidente la buena fe con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 cénts. á los ocho contribuyentes, con cuyos talones se ha justificado la exaccion, y despues devolviendo espontáneamente dicha exigua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

2.° Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Número 159.

En la Gaceta de Madrid núm. 64 del domingo 4 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 800 rs. ánuos que como compartícipe de la que figura en la seccion 4.ª, art. 3.°, núm. 66 del presupuesto vigente, percibe D. Gregorio Bilbao y Guerediaga:

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 30 de agosto de 1855 de la escritura otorgada en 4 de julio de 1829, de la que aparece que el Síndico del Consulado de Bilbao, autorizado competentemente, recibió de D. Gregorio Bilbao la cantidad de 20,000 rs. al interés del 4 por 100 hipotecando al pago de dicha suma y sus réditos las averías ordinarias y extraordinarias, y demas bienes y rentas del Consulado, cuyo documento, cotejado con su original, resultó conforme:

Vista la certificacion expedida en 20 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos de su archivo no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital referido, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones pasadas por ella que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato se ha celebrado por persona hábil, con las solemnidades legales, y no tienen ningun vicio que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo; que el Estado ha sucedido de derecho en esta obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales impuestos, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y se halla consignada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,640 rs. ánuos que como compartícipe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.°, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe D. José Joaquin de Guevara:

En su consecuencia:

Visto el testimonio que ha sido cotejado y resulta conforme con la escritura original otorgada en Bilbao á 3 de agosto de 1831, por la que consta que Don José Joaquin de Guevara renovó por seis años mas la imposicion de 66,000 reales que tenia hecha en la Tesorería del Consulado de Bilbao por otra escritura de 8 de agosto de 1827, aumentando el interés de 3 y tres cuartos por 100 que por esta se pactára al 4 por 100 fijado en la última, obligándose el Síndico del Consulado, competentemente autorizado, al reintegro del capital y pago de réditos, hipotecando las averías, rentas y demas bienes de la corporacion:

Vista la certificacion expedida en 23 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma Junta no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital expresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Considerando que la obligacion está subsistente por no haber devuelto el Consulado la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido de derecho en la misma al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que sirvieron de hipoteca á los capitales y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso cuya legitimidad se halla justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 900 rs. ánuos que como compartícipe de la que figura en presupuestos, al núm. 66, art. 3.°, cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe D. Cristóbal de Zavala.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de una escritura otorgada en Bilbao á 5 de diciembre de 1875, de la que aparece que el Síndico del Consulado de dicha villa, autorizado competentemente, recibió á préstamo de Doña María Josefa Barandica la cantidad de 55,190 rs. á interés de 3 por 100 anual, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de sus réditos, las averías ordinarias, extraordinarias y demas bienes y rentas de la antedicha corporacion:

Vista la copia primordial de otra escritura otorgada tambien en Bilbao á 23 de abril de 1784, de la que resulta haber recibido el curador de la citada Doña María Josefa 22,190 rs. á cuenta de la imposicion de que va hecho mérito reduciendo el interés de los 33,000 rs. restantes al 2 y medio por 100:

Vista la nota puesta al pie de este documento, segun la cual percibió 3,000 reales mas como parte de la misma imposicion:

Vista igualmente la copia de otra escritura otorgada en 20 de noviembre de 1859, de la que aparece que á reclamacion de D. Nicanor de Lángara, como sucesor de Doña María Josefa de Barandica, se prorogó por cuatro años mas la imposicion de los 30,000 rs. á que conservaba esta derecho, fijando el interés anual en 3 por 100 en vez del 2 y medio á que estaba:

Visto que estos documentos cotejados con sus respectivos originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultan conformes:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 23 de abril de 1857, expresando que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 30,000 reales haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.° de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en los antedichos documentos se han celebrado por personas hábiles y con las solemnidades de derecho, sin vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion que el Consulado contrajo está existente por no haberse devuelto la cantidad prestada:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporacion obligada, haciéndose cargo de las obras construidas por la misma y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesorería general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

TERCERA SECCION.

En la Gaceta de Madrid núm. 61 del jueves 1.° de marzo se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 20 de febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Real Audiencia de Oviedo por Doña Ana Fernandez de Rojas con D. Gregorio Gonzalez Reguera y su muger Doña Manuela Fernandez de Rojas y D. Gabriel Fernandez, como apoderado de D. Apolinar Suarez de De-

zo, sobre particion de herencia y tercería de dominio:

Resultando que en 22 de julio de 1807 Don Francisco Javier Marron, como apoderado de D. José María de Tineo y Ulloa, poseedor de la casa y bienes de donominados de Valdivieso, dió en foro perpétuo á D. Juan Fernandez de Rojas, y que fallecido este, su viuda Doña Brígida Taeño y Muñoz, por escritura de 4 de noviembre de 1837, cedió á su hija Doña Manuela Rojas y su marido D. Gregorio Gonzalez Regueral el expresado foro:

Resultando que á instancia de D. Gabriel Fernandez como apoderado de Don Apolinar Suarez de Deza, sucesor en dicha casa y bienes, se entablaron dos demandas contra D. Gregorio Gonzalez Regueral sobre abono de cantidades procedentes de pensiones del foro, á cuyo pago fué condenado por sentencia de 14 de julio y 4 de octubre de 1854, siendole para ello embargados varios bienes muebles y los pertenecientes al referido foro:

Resultando que Doña Manuela Fernandez de Rojas, esposa de D. Gregorio, interpuso demanda de tercería de dominio á los bienes embargados, por ser los unos correspondientes al foro heredado de su padre, y los otros heredados de su madre, y que sustanciada por sus trámites se pronunció sentencia en 21 de mayo de 1855, en la que se mandó que continuasen los procedimientos de pago por las cantidades que comprendian las ejecutorias unidas contra los bienes afectos al foro de que se trataba, suspendiéndose aquellos, únicamente respecto á los efectos muebles embargados:

Resultando que en 30 de agosto de 1856 Doña Ana Fernandez de Rojas, hija tambien de D. Juan y de Doña Brígida Taeño, dedujo demanda contra D. Gregorio y su esposa y acreedores á los mismos, de particion de herencia y tercería de dominio fundada en que aquellos se habian apoderado de todos los bienes de sus padres:

Resultando que conferido traslado de ello á los demandados, con suspension de los procedimientos ejecutivos, el apoderado de D. Apolinar Suarez de Deza promovió incidente para que se continuasen contra las fincas afectas al foro, y que sustanciado en forma, fué desestimado con las costas por sentencia del Juez de primera instancia de 29 de mayo de 1858:

Resultando que apelada por Suarez de Deza, fué revocada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo en 18 de diciembre siguiente, mandándose continuar los procedimientos de pago pendientes contra Regueral en los términos prevenidos en la sentencia de 21 de mayo de 1855:

Resultando que Doña Ana Fernandez de Rojas interpuso contra este fallo el presente recurso de casacion, que fundó en que se habia faltado á la doctrina terminantemente expresa en el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la demanda propuesta por Doña Ana Fernandez de Rojas no es propiamente de tercería de dominio, sino de division de la herencia de su difunto padre, por lo cual no es de las á que se refiere el artículo 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no tiene por tanto aplicacion al caso actual:

Considerando que este artículo, al disponer que se suspendan los procedimientos de apremio despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate hasta que se decida la tercería de dominio, se refiere á las que tienen por objeto libertar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante, y que sean propios de un tercero, que nada deba ó contra quien nada se pide aquel, mas no á los que se hallen legalmente afectos á la misma obligacion que se intente hacer efectiva por el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor:

Considerando que en el caso actual, limitado como está el procedimiento de apremio á los bienes forales, estos son los que por virtud de la hipoteca legal que sobre ellos pesa están sujetos al pago de las pensiones que se reclaman, sin consideracion alguna á la persona que los posea:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion con las costas. Devuélvanse los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 20 de febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castuera y en la Real Audiencia de Cáceres por D. Juan Alfonso de Cáceres con Don Sebastian Francisco Donoso, sobre pago de 9,594 rs. 30 mrs.:

Resultando que Cáceres entabló demanda contra Donoso en reclamacion de la citada cantidad, alcance de una cuenta que presentó, cuyo cargo le componen el importe de los arrendamientos de yerbas que le habia hecho Donoso como Administrador de los herederos de la Condesa de Montarco, y la data diferentes partidas de dinero que le habia entregado y pagos hechos por su cuenta, siendo la última de 5,686 rs. 10 mrs. que se le habian reclamado ejecutivamente por Donoso en concepto de tal Administrador, y que entregó al Marqués de Someruelos, uno de dichos herederos:

Resultando que Don Francisco Donoso impugnó la demanda negando que adeudase cantidad alguna á Cáceres, y alegando que antes por el contrario, éste habia quedado adeudando procedente de los arrendamientos referidos la indicada de 5,686 rs. que habia satisfecho sin oponer excepcion alguna á la demanda que contra él se entabló al efecto, debiendo en todo caso dirigir su accion contra dichos herederos á quienes se habia hecho el último pago, y no contra el mandatario de estos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes por medio de testigos y de posiciones que mútuamente se pidieron la que entendieron convenir á su derecho, y el Juez en su vista pronunció sentencia, por la que absolvió á Donoso de la demanda, condenando en costas al demandante:

Resultando que habiendo apelado este contra dicha sentencia, se confirmó tambien con las costas, por la que en 4 de diciembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, ya porque la accion entablada solo procedia contra los citados herederos de la Condesa de Montarco, ya porque aun siendo Donoso el obligado no se habia justificado la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante Cáceres el presente recurso de casacion por haberse infringido á su juicio la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, segun la que la sentencia debe ser conforme á la demanda; la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se fundaba la accion entablada; la doctrina legal fundada en la ley 2.ª, título 14, Partida 3.ª, segun la que si de la excepcion negativa resulta afirmativa, debe probar el demandado la excepcion y la causa ó razon en que la apoya; la ley 6.ª de dicho título y Partida, que releva al labrador de probar cuando demanda la paga de lo indebido; y las leyes 2.ª, título 11, y 8.ª, tít. 14 de la misma Partida, que trató del juramento y conocimiento que la parte haga contra sí en juicio y reconocimiento en juicio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la sentencia de vista absolviendo de la demanda al demandado resuelve por completo y con entera claridad la cuestion que ha sido objeto del pleito, por lo cual no infringió la ley 16, título 22, Partida 3.ª:

Considerando que para que tenga legal aplicacion la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion es indispensable que conste la existencia de la obligacion, y en el caso presente lo que la Sala sentenciadora declaró no es que la obligacion no debe cumplirse, sino que esta no existe, por lo cual ni es aplicable dicha ley, ni pudo por tanto infringirse:

Considerando que el demandado nada excepcionó que envolviese una afirmativa que le incumbiera probar, por lo cual tampoco es aplicable la doctrina legal fundada en la ley 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, ni pudo ser infringida:

Considerando que ni D. Juan Alfonso Cáceres ha justificado ser labrador en el concepto legal de esta palabra, ni ha fundado su demanda en pago de lo que no debiese, pues en este caso habria debido dirigir su accion contra los herederos de la Condesa de Montarco á quienes ó su representante hizo los pagos por el arrendamiento de las yerbas propias de estos, y no contra Donoso que habia ya dejado de representarlos al proponerse la demanda, por lo cual no es aplicable ni pudo infringirse la ley 6.ª de dichos título y Partida:

Considerando que Donoso al evacuar las posiciones propuestas por el demandante, solo reconoció como legítimos algunos documentos referentes á partidas que ya estaban abonadas á éste en cuentas anteriores, por lo cual no confesó en todo ni en parte le deuda que se le reclamaba, ni la Sala al considerar por no probada la demanda infringió la ley 2.ª, tít. 11, y 8.ª, título 14 de la Partida 3.ª, que conceden con efecto á la conoscencia ó reconocimiento en juicio de la parte á quien perjudica la confesion una fuerza probatoria que los Tribunales no pueden negarla sin quebrantar dichas leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alfonso Cáceres, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito. Devuélvanse los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su insercion en la Gaceta y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Negociado de subsidio.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia reconocerán como investigadores de la contribucion de subsidio industrial y de comercio á los sugetos que á continuacion se expresan, quienes tienen á su cargo los partidos judiciales que á continuacion se les designa, en la forma siguiente:

NOMBRES.	Partidos judiciales.
D. José Godoy y Rodrgz.	Allariz, Carballino, Orense.
D. Manuel Gago.	Celanova, Bande, Ginzo, Ribadavia.
D. Pedro Gandara.	Trives, Valdeorras, Verin, Viana.

Si dichos investigadores se trasladasen á algun Ayuntamiento correspondiente á partido distinto de los que tienen á su cargo, sin orden expresa de esta Administracion, ademas de no reconocerlos el Alcalde como tales funcionarios, lo pondrán en conocimiento de la misma para tomar la conveniente determinacion; así por el contrario, todas las autoridades municipales de los pueblos pertenecientes á los partidos que se les señala para llenar el servicio de la investigacion, están obligados á presentarles las copias de las matrículas aprobadas, con el objeto de que puedan cotejarlas con los padrones que deben formar al efecto de todas las industrias y especulaciones que se ejerzan en el distrito; como tambien prestarles los auxilios necesarios, y cuanto reclamen en favor de los intereses de la Hacienda.

Lo que esta Administracion pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que lo hagan observar y lleven á efecto lo anteriormente dispuesto. Orense 9 de marzo de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Beade.

Con el fin de rectificar definitivamente el padron de riqueza de este distrito, y segun lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia se advierte á todos los hacendados del municipio, vecinos y forasteros, presenten dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones de la riqueza que poseen en el mismo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores; en inteligencia que los que no lo verifiquen, sufrirán el perjuicio consiguiente.

Beade 7 de marzo de 1860.—*Vicente Gabian.*

Desde el dia 17 al 22 del corriente ambos inclusive y hora de ocho á doce de la mañana, estará expuesto al público en esta casa consistorial el repartimiento individual de inmuebles del corriente año, durante cuyo plazo se oirán y resolverán las quejas de agravio que se presenten sobre error en la aplicacion del tanto por ciento.

Beade 9 de marzo de 1860.—*Vicente Gabian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.